



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 211-2017-MPH-GM

Huaral, 08 de setiembre del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 21071 de fecha 01 de agosto del 2017 presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL TREBOL, representada por Don ELEODORO CARLOS TRASLAVIÑA HUAMÁN sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 2455-2017-MPH/GTTSV de fecha 12 de julio del 2017 emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Informe N° 0770-2017-MPH/GAJ de fecha 06 de setiembre del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que según la ley 27444 en el Artículo 209° "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Exp. N° 05149 y Exp. N° 14080 el recurrente solicita rectificación de la Resolución Gerencial N° 1166-2015-MPH/GTTSV por causal de error material.

Que, mediante Informe N° 491-2017-MPH/GTTSV/CRCH de fecha 06 de junio del 2017 el técnico administrativo de la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial declara factible la solicitud del recurrente.

Que, mediante Informe Legal N° 119-2017-FJA de fecha 12 de julio del 2017 el Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, señala que la no inclusión de la ruta alterna en el acto administrativo altera de manera sustancial la propia resolución, toda vez que para poder atender dicha solicitud se debería proceder a revisar si corresponde o no el otorgamiento de la ruta alterna, hecho que no podría configurarse puesto que la resolución 1166-2015-MPH/GTTSV a la fecha se encuentra consentida y surtiendo todos sus efectos; asimismo indica que no corresponde a error material, razón por el cual opina que la solicitud debe ser rechazada por la entidad.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2455-2017-MPH/GTTSV de fecha 12 de julio del 2017 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Acumular los expedientes N° 14080 del 25 de mayo del 2017 y el expediente N° 05149 del 20 de febrero del 2017, presentados por el administrado ELEODORO CARLOS TRASLAVIÑA HUAMÁN Gerente de la Empresa de Transporte y Servicios "El Trébol S.A."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Rectificación del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 1166-2015-MPH/GTTSV de fecha 12 de mayo del 2015."

Que, de los actuados se tiene con Exp. N° 21071 de fecha 01 de agosto del 2017, el recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211° de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto



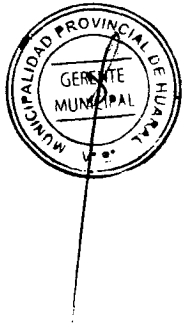


"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 211-2017-MPH-GM

Legislativo N°1272 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."



Que, del análisis sobre los errores materiales el tratadista Juan Carlos Morón Urbina respecto a la potestad correctiva de la Administración Pública concluye que: "(...) los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente se necesite un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que por consiguiente, NO REQUIERAN DE MAYOR ANÁLISIS. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter INTRASCENDENTE por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otros, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...)"

Que, el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**"Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."



Que, conforme a la norma citada queda claro que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. La rectificación del error material supone la subsistencia del acto. El acto se mantiene una vez subsanado el error a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error en el que desaparece el acto.

Que, ahora bien de lo expuesto en el caso particular en letra dice : solicita la rectificación de la Resolución Gerencial N° 1166-2015-MPH ya que omite la consignación de la ruta alterna JU-21-A; en análisis a lo solicitado este implica el reconocimiento y autorización de una ruta alterna el cual comprende 17 paraderos de ida y 15 paraderos de vuelta el mismo que en aplicación irrestricta del principio de razonabilidad no constituye un error material, maximice que los paraderos atienden a una gran cantidad de población y están intrínsecamente relacionado a la oferta – demanda del transporte así como al derecho constitucional al trabajo.

Que, según el Decreto Legislativo N° 1272 en el Principio de informalismo establece lo siguiente:

"1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

Que, según Decreto Legislativo N° 1272 en el Principio de buena fe procedimental establece lo siguiente:

"1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley."

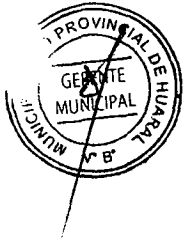
Que, ahora bien mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 204-GTTSV-2006-MPH-GM de fecha 26 de junio del 2006, la Municipalidad Provincial de Huaral otorgo autorización al recurrente hasta que la municipalidad convoque a una licitación pública; el mismo que a la fecha no se ha llevado a cabo razón por el cual se infiere que el acto resolutorio será renovado bajo los mismos términos y condiciones, ya que estamos en el supuesto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 211-2017-MPH-GM

exclusivo de una renovación el mismo que no puede constituir un impedimento para la obtención de dicho reconocimiento de acuerdo al principio de buena fe procedimental debe estar debidamente motivado así como señalar de forma expresa el criterio para dicha exigencia sea constitucional y esté debidamente amparado en ley.



Que, según el Decreto Legislativo N° 1272 en el Principio de Uniformidad la Autoridad establece lo siguiente:

**1.14. Principio de uniformidad.-** La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados."

Que, de lo expuesto se infiere que el área técnica normativa deberá sustentar de forma objetiva la motivación para haber desagregado, omitido o mutilado en cualquiera de los supuestos la ruta alterna JU-21-A del cual gozaba legalmente el recurrente, esto con la finalidad de que los requisitos procedimentales sean constitucionales en todos sus extremos al ser un derecho inherente al ser humano, el derecho al trabajo libre, cabe resaltar que en el extremo de la supresión de rutas este debe contar con el respectivo informe técnico toda vez que la ruta debe ser atendida de forma imperante.

Que, según Decreto Legislativo N° 1272 en el Principio de predictibilidad o de confianza legítima establece lo siguiente:

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-**

(...)

"Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."



Que, de lo expuesto se tiene que la renovación debió sujetarse estrictamente a la Resolución Gerencial N° 204-GTTSV-2006-MPH en el extremo de las rutas, toda vez que existe antecedente administrativo que le permite presumir la aprobación del mismo, para apartarse de dicho pronunciamiento el órgano competente deberá sustentar las razones que expliquen dicha decisión, que deberá estar debidamente motivado al amparo de la Ley N° 27444, el mismo que no obra en el presente expediente por el cual se infiere que el área técnico normativo obvió de forma intencional sin motivación alguna una ruta alterna atentando contra su derecho constitucional al trabajo ya que dicha medida causaría pérdidas cuantiosas a la recurrente por el cual devendría en ilegal.

Que, sobre la nulidad de oficio un pedido de nulidad no fuera promovido como acto postulatorio, ni invocado como argumento y pretensión mediante los recursos administrativo, ello no impide o prohíbe que aun estando consentidos, la autoridad administrativa superior de forma discrecional utilice otra vía que conduzca de oficio a declarar la nulidad del acto administrativo, señalando sus efectos, responsabilidades que hubiere lugar, en la medida que cumpla con los presupuestos facticos y jurídicos previstos en la normatividad.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202.1 de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad de oficio procede en aquellos casos en los cuales la validez del acto administrativo se encuentre afectada, debiendo encontrarse fundamentada, además, en el interés público. Así Juan Carlos Morón Urbina, señala que "la declaración de nulidad de la administración busca restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el Principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal".



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 211-2017-MPH-GM

Que, mediante Informe N° 0770-2017-MPH-GAJ de fecha 06 de setiembre del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL TRÉBOL S.A., debidamente representada por Don CARLOS TRASLAVIÑA HUAMÁN, por ende se declare NULO de pleno la Resolución Gerencial N° 2455-2017-MPH-GTTSV, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

### SE RESUELVE:

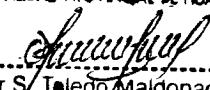
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS EL TRÉBOL S.A., debidamente representada por Don CARLOS TRASLAVIÑA HUAMÁN, en consecuencia se declare NULA de pleno derecho la Resolución Gerencial N° 2455-2017-MPH-GTTSV de fecha 12 de julio del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTICULO TERCERO - Notificar la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS EL TRÉBOL S.A. debidamente representada por Don Carlos Traslaviña Huamán, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal